



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1732/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero
de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1732/2019.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veintisiete de
septiembre de dos mil diecinueve en Oficialía de Partes del Poder
Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C.
***** demandó de las autoridades al
rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA***

*El crédito fiscal por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS
VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de MULTAS POR
ALCOHOLÍMETRO que se desprende del comprobante de pago número
*****, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve.”*

II. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. El cinco de noviembre dos mil diecinueve, se tuvo
a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y al JUEZ
MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
JUSTICIA, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por

contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, el catorce de febrero de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida en fecha *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, visible de la foja 29 a la 31 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA, por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los

ordenamientos citados.

TERCERO. Al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Por cuestión de orden y técnica expositiva, se analiza primeramente lo relativo al concepto de nulidad señalado por la parte actora como “PRIMERO” del escrito inicial de demanda, al referirse a la competencia de la autoridad, para la emisión del acto impugnado.

Así hace valer que, el Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ***** carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y 16 Constitucional.

Lo que resulta inoperante, pues no está dirigido a contravenir frontalmente los razonamientos expresados por la autoridad municipal en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio ***** en la que se impuso al

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a.JJ. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

demandante sanción de multa por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Siendo que, a efecto de analizar la legalidad de la resolución impugnada, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué los fundamentos legales que expresó el juez municipal en la *resolución determinante* como sustento de su actuación, son insuficientes para sostener su competencia, y cómo es que contrario a lo circunstanciado en dicha resolución, no se actualiza en la especie la hipótesis jurídica que prevé como infracción conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer de manera general y dogmática que es ilegal el acta de infracción por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad que le fue impuesta, porque no establece el fundamento legal que otorga competencia a quien la emitió, ni el relativo a la infracción de conducir en estado de ebriedad.

Sin embargo, dicho concepto de nulidad nada dice de la serie de fundamentos legales que en la resolución determinante asentó la autoridad demanda para justificar su competencia; así, como los relativos a la infracción cometida; ni cómo es que resultan insuficientes para otorgar competencia a la autoridad emisora de dicha resolución; ni cómo es que no justifican la sanción impuesta.

Siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por el actor, argumenta esencialmente en el concepto de nulidad señalado como CUARTO del escrito inicial de demanda, que en ningún momento se le hizo la petición de señalar testigos, ni tampoco se le hizo conocer la identidad de los propuestos por la autoridad emisora del acto, por lo que no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes; lo que trasciende en la ilegalidad de la resolución impugnada por ser actos viciados.

El argumento es **fundado**, por lo que por cuestión de orden, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.³

Ahora bien, y en atención a que el actor funda su concepto de nulidad en el artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, argumentando violaciones a lo establecido en dicho artículo, es necesario establecer que el citado numeral como el artículo 292, penúltimo y último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 292. Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Obteniéndose en primer término, una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número ****, se advierte literalmente.

*“Asimismo, se le hace saber en este acto el/la C. **** ** ***** *****
***** que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente acta circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: No Cuenta con testigos propios, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/las CC. ***** y *****...”*

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito el que los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quien hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar “No Cuenta con testigos propios”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quien fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber al infractor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, y por la autoridad, en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud que paso al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación de situación jurídica de infractor con número de folio *****.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de

declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso al actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.⁴

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al resultar ilegal la multa por alcoholímetro impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, derivada de la *boleta de infracción número *****, *por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias toxicas.*

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, **deberá restituirse**

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.**"

⁵ "**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o

al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle la cantidad que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO*, según comprobante de pago con número de serie y folio *********, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 10 de los autos.

Factura que, al expedirse por la autoridad municipal, se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría el documento ante descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución al demandante.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*; y

restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

en consecuencia, devuélvase al actor la cantidad precisada en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dos de marzo de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/30

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1732/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero del dos mil veinte.* Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MA GALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL